

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0124** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 FEB 2020**

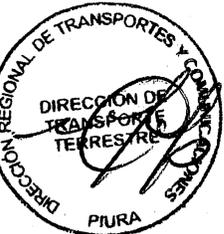
VISTOS:

Acta de Control N° 000145-2018 de fecha 07 de mayo del 2018; Informe N° 018-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 07 de mayo del 2018, Oficio N° 367-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de mayo del 2018, Escrito de Registro N° 05038 de fecha 25 de mayo del 2018, Informe N° 0457-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de marzo del 2019, Oficio N° 500-2019-GRP-440000-440010-440015 de fecha 02 de abril del 2019, Informe N° 2164-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de diciembre del 2019, Informe N° 141-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de enero del 2020 y demás actuados en treinta y seis (36) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000145-2018** de fecha 07 de mayo del 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura-Paita, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T4L-967** de propiedad de la **E.T TURISMO DEL NORTE S.R.L.** en la ruta: SULLANA-PIURA, conducido por el señor **VICTOR MANUEL CHORRES JUAREZ** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03648491 A-III c Profesional**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificada por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT** y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo, internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la **E.T TURISMO DEL NORTE S.R.L.** a través del Oficio N° 367-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de mayo del 2018, No obstante, la notificación se realizó en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"**, y que se puede verificar a folios (14 a 16) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 02, puertas: 03, color de paredes: anaranjada, Ventanas:08, suministro de luz: 13019243), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que encontrándose debidamente notificada la **E.T TURISMO DEL NORTE S.R.L.** ha ejercido el derecho de defensa con la presentación del Escrito de Registro N° 05038 de fecha 25 de mayo del 2018, **SOLICITANDO EL ARCHIVO DE ACTUADOS POR PRONTO PAGO**, el mismo que la autoridad competente dio respuesta al administrado mediante Oficio N° 500-2019-GRP-440000-440010-440015 de fecha 02 de abril del 2019, comunicándole que no procede la solicitud de archivo de actuados por pronto pago, y en consecuencia corresponde que la empresa cancele la totalidad de la multa, esto es,, el 0.5 de la UIT del año 2018, **DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES**.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0124** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 FEB 2020**

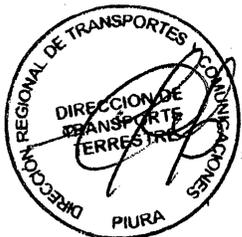
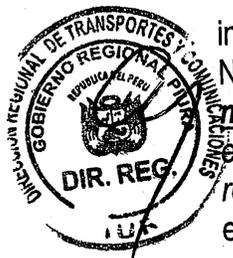
(S/.2.075.00), para ello, se debe continuar con el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la E.T TURISMO DEL NORTE S.R.L.

Que, con fecha 28 de enero del 2020, el presente expediente administrativo ha sido derivado y recibido por el apoyo legal (02) de iniciales (IAFP), tal como se observa del proveído inserto a fojas veintiséis (26); haciendo de conocimiento que a la recepción del presente expediente administrativo, se aprecia la figura jurídica de CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, regulada en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- **En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso**, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley N° 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257° del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0124** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 FEB 2020**

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).** Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero del 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259° "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador"**, (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en ese contexto, mediante la imposición del Acta de Control N° 000145-2018 de fecha 07 de mayo del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la propietaria **E.T TURISMO DEL NORTE S.R.L.** presuntamente por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificada por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo, internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificada por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral que presenta continuamente esta Unidad y al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000145-2018 con fecha 07 de mayo del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente calificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la propietaria **E.T TURISMO DEL NORTE S.R.L.** presuntamente por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0124** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 FEB 2020**

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificada por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***“se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie”***, infracción calificada como MUY GRAVE.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

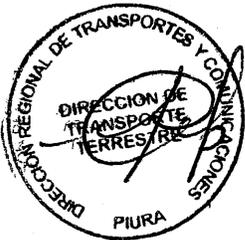
Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR con fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000145-2018 con fecha 07 de mayo del 2018, contra la propietaria del vehículo **E.T TURISMO DEL NORTE S.R.L.** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificada por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***“se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie”***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo, internamiento del vehículo; así mismo la autoridad competente procede al **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **E.T TURISMO DEL NORTE S.R.L.** (propietaria del vehículo) por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***“se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie”***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo, internamiento del vehículo; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0124** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 FEB 2020**

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **E.T TURISMO DEL NORTE S.R.L.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **E.T TURISMO DEL NORTE S.R.L.** en su domicilio sito en AV. JSE DE LAMA N° 385-391-SULLANA, información obtenida del Escrito de Registro N° 05038 con fecha 25 de mayo del 2018 obrante a fojas (25), en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21568

